

**Metodología para la Revisión Tarifaria dispuesta
por el art. 3° del Decreto DNU N° 55/2023**

Julio 2024

INDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. ENCUADRE JURÍDICO	5
3. OBJETIVO DE LA PRESENTE METODOLOGÍA.....	7
4. CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE INGRESOS MEDIANTE FLUJOS DE FONDOS DESCONTADOS	7
5. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CAPITAL ..	<u>11</u>
7. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACIÓN	16
8. PLAN DE INVERSIONES DEL QUINQUENIO 2025-2029	17
9. FACTOR X (FACTOR DE EFICIENCIA).....	21
10. DEMANDA	21
11. FACTORES DE CARGA.....	22
12. GAS RETENIDO	23
13. ESTRUCTURA TARIFARIA	23
14. MECANISMO DE REDETERMINACIÓN TARIFARIA.....	25
15. TASAS Y CARGOS POR SERVICIOS ADICIONALES	25
16. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y OTRAS REGULACIONES	25
17. MODIFICACIONES EN LAS REGLAS BÁSICAS DE LA LICENCIA.....	26
18. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA TRANSPORTISTAS NO LICENCIATARIAS DE TRANSPORTE	26

1. ANTECEDENTES

El artículo 3° del Decreto DNU N° 55/2023 determinó el inicio de la revisión tarifaria conforme al artículo 42 de la Ley N° 24.076, correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de distribución y transporte de gas natural y estableció que la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes no podría exceder del 31 de diciembre de 2024. En tal sentido dispone:

“Art. 3° Determinase el inicio de la revisión tarifaria conforme al artículo 43 de la Ley N° 24.065 y al artículo 42 de la Ley N° 24.076 correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y de transporte y distribución de gas natural, y establécese que la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes no podrá exceder del 31 de diciembre de 2024”.

En consecuencia, la realización de la Revisión Tarifaria prevista conlleva, la necesidad de determinar los criterios, pautas, modelos y metodologías que serán de aplicación para el análisis y determinación de los distintos conceptos a considerar durante el proceso de la revisión con el objetivo de determinar la estructura y el nivel tarifario que resultará de aplicación durante el período de vigencia de la misma.

Cabe agregar, que mediante el artículo 4° del mismo Decreto se dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a partir del 1° de enero de 2024 y, a través del artículo 5°, se facultó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a designar al Interventor del ENARGAS; por medio del artículo 6° se estableció que el Interventor del ENARGAS, en el ejercicio de su cargo, tiene las facultades de gobierno y administración establecidas por la Ley N° 24.076 y las asignadas en ese Decreto, entre las cuales se incluyó, en su inciso b), la de realizar el proceso de revisión tarifaria señalado en el artículo 3.

Respecto del proceso que se inicia en virtud del mandato del Decreto DNU N° 55/2023, resulta necesario señalar los siguientes antecedentes de contextualización.

Mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.541, y sus modificatorias, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la citada legislación hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por el artículo 5° de la mencionada ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a mantener las tarifas de electricidad y gas natural sujetas a jurisdicción federal y a iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley 24.076 y demás normas concordantes, por un plazo máximo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su entrada en vigencia, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020. Dicho plazo fue prorrogado sucesivamente por los Decretos N° 543 del 18 de junio de 2020, N° 1020 del 16 de diciembre de 2020 y N° 815 del 6 de diciembre de 2022, los que llevaron los plazos para finalizar la renegociación de la revisión tarifaria integral al 16 de diciembre de 2023, fecha en la cual el proceso no fue concluido y en consecuencia, las prestadoras del servicio de distribución y transporte de gas natural, bajo la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) no han suscripto Acta Acuerdo Definitiva alguna.

Con carácter previo a la sanción de la Ley N° 27541, mediante la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos y/o licencias comprendidos en el artículo 8° que tuvieran por objeto la prestación de los servicios públicos.

Como resultado de la aplicación de la Ley N° 25.561 y sus sucesivas prórrogas, las Distribuidoras y Transportistas suscribieron Actas Acuerdo de renegociación contractual con la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (UNIREN) o bien con las autoridades pertinentes del gobierno nacional, las cuales fueron ratificadas mediante Decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

En las referidas Actas Acuerdo se estableció la obligación de llevar adelante un proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) para la determinación del régimen tarifario quinquenal conforme a la Ley 24.076.

En dichas Actas se estableció la participación del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en lo concerniente a la realización de una REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL (RTI) que culminaría con la emisión de nuevos Cuadros Tarifarios.

En ese contexto, y como parte de las tareas previstas, las Actas Acuerdo le asignaron al ENARGAS la tarea de establecer los criterios para la determinación de la Base de Capital y la Tasa de Rentabilidad que serían de aplicación al citado procedimiento.

Mediante la Resolución N° 31/16 del Ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se instruyó al ENARGAS a que llevara adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral previsto en las Actas Acuerdo celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 25.561, sus modificaciones y complementarias; el que debía concluirse en un plazo no mayor a UN (1) año de la fecha de dictado de dicha resolución, estableciendo, además, que para el caso de las Licenciatarias que a la fecha de la misma no hubieran suscripto las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual el plazo sería establecido en dichos instrumentos, sin perjuicio de lo cual facultó al ENARGAS para requerir a dichas Licenciatarias la información necesaria para avanzar en forma preliminar en el proceso de Revisión Tarifaria integral.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS culminó los procedimientos de RTI de las Distribuidoras y Transportistas emitiendo las Resoluciones Nros. 4353, 4354, 4355, 4357, 4358, 4359, 4360 y 4361, todas del 30 de marzo de 2017, y 300, 310 y 311, todas del 27 de marzo de 2018.

Habiéndose alcanzado los Acuerdos de Renegociación con las Licenciatarias y estableciéndose en la RTI las tarifas que regirían a partir del 1/04/2017, hubiese correspondido el inicio de un nuevo ciclo tarifario a partir del 01/04/2022, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Marco Regulatorio respecto de la periodicidad quinquenal de los nuevos niveles de tarifas que surgirían de revisiones tarifarias, oportunidad en que se

encontraba vigente la Ley de Emergencia 27.541 como se reseñara precedentemente.

Considerando todo lo expuesto, el presente procedimiento a iniciar en función del mandato establecido en el Decreto DNU N° 55/2023, tiene por objeto establecer nuevos niveles tarifarios en cumplimiento de los preceptos del Marco Regulatorio de la actividad y se entiende que la metodología a la que hace referencia la reglamentación por Decreto N° 1738/92 del artículo 42 de la Ley de gas y el punto 9.5.1.2 de las RBL, corresponde a las pautas generales para la fijación del procedimiento de las revisiones quinquenales de tarifas, puesto que cada revisión requiere pautas específicas que deben ser meritadas en atención a las características que cada una de ellas presenta, por lo cual en esta oportunidad, tomando en cuenta lo exiguo de los plazos establecidos en el Decreto 55/2023, será necesario adecuar las distintas actividades que conlleva un proceso de revisión tarifaria, al plazo estipulado.

Corresponde señalar que la determinación de la metodología a aplicar en cada revisión quinquenal no requiere un consentimiento expreso de las Licenciatarias, dado que el art. 9.5 de las Reglas Básicas de la Licencia (RBL) califica a las Revisiones Quinquenales de Tarifas como "Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria", lo cual demuestra la facultad del ENARGAS para determinar esas pautas generales y específicas que debe observar el ajuste del nivel y estructura tarifaria en cada oportunidad que se trate.

Ello así, sin perjuicio de la debida participación de todos los interesados, tanto empresas como usuarios, en las instancias previstas en forma previa a la determinación del cuadro tarifario que surja de la revisión.

2. ENCUADRE JURÍDICO

El marco normativo en que se desarrolla la Revisión Tarifaria bajo el mandato del Decreto DNU N° 55/2023 está conformado por las disposiciones insertas en el Marco Regulatorio del Gas, Ley N° 24.076, Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución de gas según corresponda, aplicables a las Revisiones Quinquenales de Tarifas, así como la normativa emergente de la Ley N°

25.561, que diera origen al proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos que culminó con la firma de las Actas Acuerdo de Readecuación de las Licencias.

La aplicación de la citada normativa se efectuará con las adecuaciones propias al actual proceso de Revisión Tarifaria, para cuya determinación se contemplarán los plazos mínimos necesarios para una adecuada ejecución de las tareas que le son inherentes y la fecha de culminación prevista en el Decreto DNU N° 55/2023, ello atento a la magnitud, complejidad y trascendencia del proceso, todo ello a fin de que efectivamente se cumplan los objetivos previstos en la Ley N° 24.076.

En tal sentido, entre los preceptos que darán marco al proceso de RQT, y en lo atinente específicamente a los criterios a establecer en el presente documento, cabe destacar:

- El artículo 38 de la Ley N° 24.076 establece las pautas a las que deben ajustarse las tarifas de Transportistas y Distribuidores, sobre la base de la operación económica y prudente de los servicios a su cargo, obteniendo los ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos lógicos aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.
- El artículo 39 de la Ley N° 24.076 dispone que a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a las Licenciatarias, las tarifas de transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; y b) que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

La RQT prevista en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, y en los puntos 9.4.1.2., 9.4.1.3 y 9.4.1.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución de gas, queda definida como un ajuste periódico y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria, en virtud de la cual el ENARGAS tiene la facultad de determinar la metodología para ajustar las tarifas.

Asimismo, el ajuste quinquenal de tarifas aparece en el punto 9.3. de las referidas Reglas Básicas de la Licencia (RBL) entre los denominados "Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer", y que aparece regulada, tanto en la Ley N° 24.076 y su reglamentación, como en el punto 9.5. de las RBL.

3. OBJETIVO DE LA PRESENTE METODOLOGÍA

La fijación de los precios máximos para el nuevo ciclo tarifario requiere la consideración de una serie de elementos, entre ellos, el valor de la base tarifaria, los impuestos, potencialmente un programa de inversiones futuras, la estimación de los gastos operacionales totales, los cambios esperados en la productividad y en la eficiencia, las estimaciones de evolución de la demanda futura, la consideración de una rentabilidad justa y razonable determinada por el costo del capital y un mecanismo no automático de adecuación semestral de las tarifas del servicio

El cálculo de las tarifas a regir a partir del 1° de enero de 2025, surgirá de una evaluación de los flujos de fondos que contemplen los componentes mencionados en el párrafo precedente, destacándose por su importancia la evaluación de los costos necesarios para prestar cada uno de los servicios y los criterios de asignación de los mismos, por su naturaleza como costo fijo o variable, y desagregandolos a su vez, en aquellos que poseen periodicidad anual y sin periodicidad anual.

El presente documento tiene por objeto, establecer las pautas y criterios a aplicarse, teniendo en cuenta cada uno de los componentes intervinientes en el procedimiento.

4. CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE INGRESOS MEDIANTE FLUJOS DE FONDOS DESCONTADOS

Las tarifas que se establezcan deben dar la posibilidad de recuperar en todos los casos los costos de prestación del servicio involucrado, en los términos del artículo 38 inc. a) de la Ley 24.076 ("Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos

razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable”).

El requerimiento de ingresos en base al cual se calcularán las tarifas que tendrán vigencia a partir de enero de 2025, surgirá de un flujo de fondos descontado a la tasa de Costo de Capital que se establezca, habitualmente denominado “Caso Base”, de forma tal que se verifique la igualdad que se refleja en la siguiente expresión matemática.

$$0 = -BT_0 + \frac{BT_n}{(1+r)^n} + \sum_{i=1}^{i=n} \frac{(IR_i - Opex_i - Capex_i - IG_i)}{(1+r)^i}$$

donde:

$$BT_n = BT_0 + \sum_{i=1}^{i=n} Capex_i - Dep_i$$

siendo:

BT₀: Base Tarifaria inicial

BT_n : Base Tarifaria al final del año “n”

IR: Ingresos requeridos de cada uno de los años del ciclo tarifario

Opex : Costos de operación (Operación, Comerciales, Administración) de cada uno de los años del ciclo tarifario

Capex: Inversiones de cada uno de los años del ciclo tarifario

Dep : Depreciación de cada uno de los años del ciclo tarifario

IG : Impuesto a las Ganancias efectivo de cada uno de los años del ciclo tarifario, considerando los impactos de las diferencias entre depreciaciones fiscales y regulatorias

r: Tasa de Costo de Capital

n: duración del ciclo tarifario

i : cada uno de los años del ciclo tarifario

Los componentes mencionados serán tratados en los apartados siguientes.

Sin perjuicio de que el período original de las Licencias otorgadas finaliza el 28/12/2027, se considerará un flujo de fondos que tendrá un horizonte

temporal de 5 años, coincidente con el período tarifario en análisis, incorporando el valor residual de la inversión al final del 5° año, atento a la continuidad de la prestación del servicio licenciado con independencia de quien es el prestador del mismo y a las previsiones del Numeral 11.3. de las RBL que prevé los derechos de la licenciataria en caso de extinción de la habilitación.

Para el caso de las compañías de Distribución de gas por redes, el flujo de fondos (costos e ingresos) proyectado por cinco años de cada compañía regulada, considerará solo aquellos eventos que son propios a la prestación del servicio (gestión comercial, administración, operación y mantenimiento, ejercicio de poder de policía sobre instalaciones de terceros, etc.) en las condiciones del momento de evaluación (inicio del ciclo tarifario), atendiendo solo a aquellas áreas que se encuentren abastecidas en esa oportunidad, y con cambios proyectados en la demanda que consideren, solo el crecimiento esperado de la misma (evolución de la demanda per capita más nuevas conexiones a la red existente a ese momento).

Para el caso de las compañías de Transporte, el flujo de fondos (costos e ingresos) proyectado por cinco años de cada compañía regulada, considerará solo aquellos eventos propios a la prestación del servicio, mientras que en materia de demanda se considerarán los volúmenes firmes contractualizados, que resultan las capacidades de transporte del sistema de gasoductos y una estimación de los servicios interrumpibles y ED conforme parámetros recientes y proyectados.

Con respecto a los contratos de transporte destinados a la exportación de gas, encontrándose vigente el Decreto 689/2002, a los mismos no se los considerará sujeto de la variación tarifaria resultante, razón por la cual, el monto del ingreso por este concepto será detráido del requerimiento de ingresos, obteniendo así el monto a recuperar a través de las tarifas para el mercado local.

Deberán considerarse las inversiones necesarias para la adecuación de las instalaciones a la nueva configuración del sistema de transporte teniendo en cuenta las fuentes de abastecimiento.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, en vista de los cambios que se producirán a futuro en la configuración del sistema de transporte, tanto

en sus aspectos operacionales como tarifarios, incluyendo la adecuación de las contractualizaciones pertinentes, de considerarse necesario, se realizarán intra quinquenio las revisiones tarifarias extraordinarias previstas por los arts. 46 o 47 de la Ley 24076, para incorporar tales cambios en los cuadros tarifarios vigentes.

Se requerirá a cada Licenciataria la presentación de una planilla (de acuerdo con una metodología común que enviará el ENARGAS) que incluya los componentes de flujo de fondos: costos de operación y mantenimiento, costos administrativos y comerciales, inversiones, demandas, etc. Dicha información será auditada para su validación por el ENARGAS y/o por Consultoras contratadas a tal efecto por dicho Organismo.

Se requerirá la presentación pormenorizada y debidamente sustentada de los planes de inversión que propongan las Licenciatarias, los que deberán cumplir los siguientes objetivos:

- ✓ Dar cumplimiento a las normas técnicas vigentes.
- ✓ Alcanzar los estándares de prestación establecidos en el Reglamento del Servicio y en el Régimen de Indicadores de Calidad de Servicio.
- ✓ Efectuar mejoras, reparaciones, reposición y reemplazos a los Activos Esenciales, en tanto estos resulten necesarios para prestar debidamente el Servicio Licenciado.
- ✓ Adecuar y/o incrementar la capacidad de suministro mediante refuerzos de los sistemas de Distribución, de modo de acompañar el crecimiento esperado de la demanda sobre redes existentes.

Las inversiones contenidas en el flujo de fondos inicial, al estar incorporadas en la tarifa inicial, tendrán el carácter de obligatorias, en su doble aspecto de obligación de hacer y de gastar, conforme el alcance previsto en los Capítulos V y VIII de las RBL.

Como parte de la determinación del Requerimiento de ingresos, se estimará el Capital de Trabajo necesario para la actividad. El mismo representa los recursos necesarios para financiar las operaciones de la empresa (cobranza de ventas, stocks mínimos de materiales y repuestos para emergencias,

erogaciones por compras de gas, transporte, proveedores, salarios, impuestos, etc.).

5. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CAPITAL

La importancia asignada a la determinación de la Base de Capital, y por consiguiente a la valuación de los activos necesarios para la prestación del servicio, deriva de la necesidad de asegurar a las compañías un flujo de ingresos que provea un adecuado retorno sobre el capital necesario invertido en la actividad y a la vez asegurar a los usuarios que las tarifas solo reconocerán por este concepto un monto asociado al recupero de la inversión efectuada en los activos necesarios para la prestación del servicio, y que, asimismo, permita alentar la realización de inversiones para brindar un servicio continuo, seguro y confiable para los usuarios actuales y futuros del sistema.

En oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral que determinó las tarifas con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, se establecieron lineamientos para la determinación de dicha Base de Capital, considerando los oportunamente elaborados para la Segunda Revisión Quinquenal de Tarifas, así como los establecidos en las Actas Acuerdo suscriptas entre el Estado Nacional y las prestatarias, en el marco de la Ley 25.561.

La metodología que se propone en el presente documento, permitirá determinar la Base de Capital considerando solamente aquellas inversiones que resulten necesarias para la prestación eficiente y prudente del servicio licenciado, excluyendo del cómputo las inversiones en activos considerados como no necesarios para dicha prestación, activos en desuso que debieron haber sido dados de baja del inventario y corrigiendo la valuación de los activos cuando tales montos difieran de los oportunamente aprobados por el ENTE.

En consecuencia, para la determinación de la Base de Capital, se aplicará la metodología y criterios que se describen a continuación:

5.1. Se determinará, para cada uno de los grupos de activos que componen el rubro de Bienes de Uso previstos en la Resolución ENARGAS

N° 1.660/00 y modificatorias, el valor de costo histórico en PESOS de los activos existentes al 31 de diciembre de 2023. A tal efecto, se procederá de la siguiente manera:

- a) La información de base a considerar en la presente revisión será la correspondiente al período 1992/2016 conforme lo aprobado para la RTI precedente, a la que se detraerá para cada año del período los bienes que se dieron de baja entre 2017 y 2023 y se adicionarán los bienes incorporados a partir del 01/01/2016 que no hubiesen sido computados en el valor de la Base de Capital de ese momento, por no estar completamente operativos al momento de establecerse las tarifas con vigencia a partir del 01/04/2017.
- b) Se adicionarán las inversiones realizadas desde el 01/04/2017 hasta 31/12/2023 a sus valores corrientes netas de las bajas que se hubiesen producido sobre las mismas. Con el fin de reflejar un valor razonable al momento en que se dio de alta o habilitó la inversión, se podrá reconocer la variación del poder adquisitivo entre el momento de la erogación y la habilitación, conforme los índices de reexpresión admitidos por las normas contables vigentes en ese momento.

5.2. Se determinará el valor de las incorporaciones de activos ya efectuadas o a materializar, según corresponda, durante el año 2024 (Inversiones transitorias), las que serán computadas en la medida que las mismas se encuentren finalizadas y habilitadas, como plazo máximo el 30/06/2025, valuadas a sus costos corrientes, indicando la fecha a la que se refieren dichos valores. Sin embargo, hasta tanto no se encuentren efectivamente habilitadas no será contemplada la rentabilidad correspondiente a esos activos.

Por otra parte, aquellas obras en curso que no forman parte de las inversiones transitorias comprometidas, serán tomadas en cuenta en la Base de Capital y su rentabilidad será reconocida en los cálculos tarifarios en función de la fecha de habilitación que estime la Licenciataria. Sujeto a los resultados de la auditoría que realizará el ENARGAS, se procederá a realizar los ajustes tarifarios que correspondiesen si la fecha de habilitación real difiere de la oportunamente informada y considerada al momento de establecerse la tarifa inicial del período quinquenal.

5.3. A los efectos de determinar el valor residual de los activos existentes al 31/12/2023, a los valores establecidos de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes se les deducirá la sumatoria de las depreciaciones acumuladas a la misma fecha, las que serán calculadas utilizando el criterio de la línea recta y aplicando los años de vidas útiles máximas previstas por la Resolución ENARGAS N° 1.903/00.

5.4. Para la actualización de los activos, se considerarán los coeficientes tomados en cuenta al momento de determinarse la base de capital utilizada en la Revisión Tarifaria Integral que dio origen a las tarifas vigentes a partir del 01/04/2017. Dichos valores a su vez, se actualizarán mediante la aplicación de alguna de las siguientes alternativas:

i) Índice General de Precios Mayoristas (IPIM), entre esa fecha y el 31/12/2023, o

ii) mediante un índice basado en otros indicadores de la economía que se consideren apropiados para reflejar la evolución de los precios/costos y el mantenimiento en moneda constante de la base tarifaria para igual período.

La Base de Capital al 31/12/2024 o la fecha de corte que se establezca para la determinación del requerimiento de ingresos y el posterior empalme con el indicador no automático a utilizar para los ajustes semestrales de las tarifas, será determinada por el ENARGAS, adicionando al valor determinado de acuerdo a lo indicado en el punto 5.4. precedente el valor de las inversiones correspondientes al año 2024 determinado de acuerdo a lo indicado en el punto 5.2. actualizadas a esa fecha de corte mediante el índice o indicador que se defina y deduciendo del valor resultante amortizaciones correspondientes al año 2024, las que serán calculadas utilizando el criterio de la línea recta, año de alta completo, aplicando los años de vidas útiles máximas previstas por la Resolución ENARGAS N° 1.903/00, .

En los criterios para la determinación de la Base de Capital, se tomará en cuenta que la tarifa resultante no sólo debe remunerar el capital invertido por las Licenciatarias, sino también que debe brindar señales para alentar la realización de las inversiones que los sistemas de transporte y

distribución requieren para brindar un servicio continuo, seguro y confiable para los usuarios actuales y futuros.

Los criterios y metodología para la valorización de activos descritos tienen como finalidad determinar objetiva y razonablemente la Base de Capital de la Licenciataria al 31/12/2024 o la fecha de corte que se defina, excluyendo aquellos activos que no resulten necesarios para una eficiente prestación del servicio regulado y habiéndose efectuado las eventuales correcciones necesarias para adecuar la valuación de los mismos.

Con respecto a la consideración y determinación del costo de construcción de los activos construidos por o para las Licenciatarias que conforman los bienes necesarios para la prestación del servicio, se deberán seguir los lineamientos previstos en la Resolución ENARGAS N° 1903/00.

Para el caso particular de obras incluidas en el patrimonio de las Licenciatarias que hayan sido total o parcialmente abonadas por los usuarios o por terceros, el computo a los efectos de su inclusión en la Base de Capital deberá efectuarse al importe equivalente a la contraprestación efectuada tal como se establece en la Resolución ENARGAS N° 1903/00.

No obstante lo indicado en el párrafo precedente, será motivo de análisis particular el tratamiento de los costos asociados a la operación y mantenimiento de esos activos cedidos, así como los riesgos que se asumen por la obligación de operar y mantener los mismos.

Como parte del procedimiento de determinación de la Base de Capital y atento a las distintas evaluaciones y consideraciones que debe realizar el ENARGAS, se solicitará a las prestadoras del servicio la presentación de un informe de profesional/es externo/s, expertos en la materia, que determine el valor de reposición y el valor de reposición depreciado al 31/12/2023 de los activos afectados al servicio, abiertos por rubro, tomando en cuenta las condiciones técnicas de los mismos, su nivel de obsolescencia y estado de conservación, así como una propuesta de índices o indicadores oficiales nacionales, que en opinión de los expertos podrían considerarse los más adecuados para mantener en valores constantes el valor de los activos afectados al servicio.

Los bienes por los cuales se solicita el valor residual técnico, son aquellos en los que la Licenciataria ha efectuado una erogación o contraprestación efectiva, es decir, no corresponderá la determinación de dicho valor sobre los activos cedidos por terceros, donde la Licenciataria no haya realizado ninguna erogación y/o contraprestación.

6. COSTO DE CAPITAL

El art. 39 de la Ley 24076, establece que “a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar: a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable; b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.”

El Enargas ha adoptado en el pasado la metodología para el el cálculo del costo del capital del “costo promedio ponderado del capital” conocido como “WACC” en la literatura financiera (Weighted Average Capital Cost).

Dicho método ha sido el mas utilizado a nivel internacional en la determinación de tarifas reguladas, el cual toma en consideración para su cálculo el costo del endeudamiento (capital de terceros) y el del capital propio (aportado por los accionistas), ya que se supone que las prestadoras se financiaran con ambos en función de sus propias necesidades y decisiones.

Para la determinación del costo del capital propio se utilizará el modelo de “valoración de activos de capital”, conocido como “CAPM” en la literatura financiera (Capital Asset Pricing Model), que toma en consideración la rentabilidad que un inversor exigirá para realizar una inversión en un activo de capital, en función del riesgo que está asumiendo.

El ENARGAS comunicará sus conclusiones a los interesados, habilitándose una instancia de participación previa a su aprobación final.

7. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACIÓN

Las Licenciatarias de transporte y distribución, presentarán sus estimaciones de costos para el período quinquenal comprendido entre el 1 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2029, correspondientes a los costos de Operación y Mantenimiento (OyM), Administrativos (ADM) y Comerciales (COM), expresados todos en moneda del mes de junio de 2024, los que serán luego reexpresados a la fecha de corte que se determine para el cálculo del requerimiento de ingresos.

Dichos costos deberán ser los necesarios para prestar el servicio, atendiendo al cumplimiento de los indicadores de calidad y normas técnicas que se encuentren vigentes a junio de 2024.

Se deberán incluir las variables que justifican la evolución de los principales costos en el período considerado.

Cada grupo de costos deberá indicar las unidades físicas consideradas en las estimaciones (por ej. cantidad de personal por categoría, cantidad de lecturas, cantidad de km de red relevados, cantidad de escapes, cantidad de llamados por emergencias, cantidad de atenciones comerciales por canales, etc.) como así también la justificación técnica necesaria, con el fin de observar su evolución y comparabilidad con los incurridos en el período (2022-2023) cuya información se solicitará a las empresas.

Adicionalmente, se solicitará a cada Licenciataria una identificación de los costos fijos y variables (indicando el concepto respecto del cuál varían).

Por otra parte, se considerarán entre los costos a ser contemplados en el cálculo tarifario, el gas natural no contabilizado (GNNC), el que para cada Licenciataria será determinado por el ENARGAS, partiendo de los volúmenes incurridos en el período 2023/2024 y estableciendo un objetivo de reducción para cada año del período tarifario, el que deberá ser tomado en cuenta por las Licenciatarias para proponer sus inversiones y costos operacionales a incurrir en el período, a fin de alcanzar los ratios que se establezcan en cada caso.

El ENARGAS podrá contratar consultorias para realizar los análisis sobre la información presentada por las Licenciatarias.

8. PLAN DE INVERSIONES DEL QUINQUENIO 2025-2029

Las Licenciatarias de transporte y distribución deberán presentar los planes de inversión por el quinquenio que se inicia el 1 de enero de 2025 y finaliza el 31 de diciembre de 2029, teniendo en cuenta siempre como parámetros y eje de las mismas la seguridad del servicio y su confiabilidad, las que podrán ser consideradas para las tarifas iniciales.

Las inversiones asociadas a expansión y sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente, no serán consideradas inicialmente en el flujo de fondos descontado y podrán ser presentadas para la determinación del Factor de Inversión (Factor K).

Cada proyecto que forme parte del Plan de Inversiones que se proponga, deberá contar con una Memoria Descriptiva que contenga el objeto del mismo, con un nivel de detalle adecuado y con discriminación de las que serán realizadas con mano de obra propia, o con terceros contratados, precios unitarios (a moneda de junio 2024), cronograma físico, económico y financiero, para el período 2025-2029, de forma tal que permita realizar un análisis de los mismos para su aprobación por parte del ENARGAS. Si el grado de apertura presentado, no permite su adecuada evaluación, tal circunstancia será informada a la licenciataria para su corrección.

Inversiones por factor K

Por otra parte, podrán ser propuestas inversiones que se realicen por Factor K, teniendo en cuenta para su presentación las mismas condiciones previstas en el párrafo precedente; estas últimas serán reconocidas, a partir de su efectiva finalización y habilitación al servicio, por parte de la Licenciataria.

El control de ejecución de un proyecto aprobado bajo Factor K en cada una de sus etapas de habilitación para su reconocimiento en la tarifa, se llevará a cabo por el procedimiento de muestreo de las declaraciones juradas que deberán presentar cada una de las Licenciatarias, en forma previa a la finalización de cada semestre del quinquenio.

Asimismo, las diferencias resultantes de mayores costos que surjan de la ejecución de los proyectos aprobados dentro del Factor K, serán absorbidos por la Licenciataria

La Autoridad Regulatoria no se verá impedida de recalcular el resultado económico de una obra, y la correspondiente incidencia en la tarifa, en los casos que la Licenciataria reprogramara el cronograma de ejecución de los proyectos o ejecutara la misma en menor magnitud física y/o económica que la prevista en el proyecto aprobado (es decir respecto a las longitudes, diámetros, capacidades de plantas reguladoras, modificaciones en la traza de la red, etc., o menor costo) de manera que altere la ecuación económica correspondiente. Igual criterio será seguido para toda otra variación, que a criterio de la Autoridad Regulatoria signifique una alteración significativa a ser trasladada a tarifa.

Para aquellos proyectos en los que las inversiones necesarias para su realización se lleven a cabo en más de un semestre, la Licenciataria deberá especificar con el adecuado grado de detalle, las magnitudes físicas que se habilitarán al servicio parcialmente en cada semestre, en concordancia con las correspondientes inversiones, oportunamente presentadas a esta Autoridad Regulatoria (a ejecutar por factor K).

Se estudiarán los mecanismos de tratamiento del factor K que fueran necesarios para permitir la eventual consideración de proyectos de inversión en una fecha intermedia entre revisiones quinquenales.

Los proyectos que se propongan para financiarse mediante el Factor K, en principio deberán implicar un beneficio generalizado para los usuarios del sistema de transporte y de distribución, considerando las respectivas subzonas tarifarias.

Los proyectos a presentar para su reconocimiento en tarifa mediante un Factor K, deberán estar finalizados y habilitados dentro del quinquenio y la parte proporcional de su amortización será considerada en el flujo de fondos. A su vez, el recupero de estas inversiones se hará en el período de tiempo que corresponda al tipo de bien y su vida útil según los criterios establecidos en la Resolución ENARGAS N° 1903/00.

En cuanto al momento de implementación del factor K semestral, el mismo se realizará una vez que los proyectos presentados por las Licenciatarias

sean autorizados, se encuentren habilitados, cumplan con el objetivo previsto y permitan comenzar a prestar el servicio a los usuarios. Por lo tanto, existirán cambios en las tarifas, previa presentación de las declaraciones juradas pertinentes respecto de la habilitación de la obra y sin perjuicio de las constataciones que realice el ENARGAS- acerca de su efectiva culminación bajo dicho esquema de ejecución y su impacto será considerado en el primer ajuste semestral subsiguiente a la habilitación de la obra debidamente verificada.

Las inversiones que se incluyen en el flujo de fondos que determinará la tarifa inicial, tendrán el carácter de obligatorias, mientras que las incluidas bajo el esquema de Factor K, en razón de no estar contenidas ex ante en las tarifas, serán optativas para las Licenciatarias.

A continuación se describen los criterios generales para la identificación de proyectos de inversión, sean estos los incluidos inicialmente en el flujo de fondos o de las que se propongan como Factor K.

- **Licenciatarias de Distribución**

a) Proyectos que aumenten la confiabilidad, seguridad y eficiencia del servicio.

b) Proyectos destinados a la provisión de gas a localidades que no cuenten con el servicio de gas natural que deberán contar con adecuado nivel de detalle que amerite su análisis.

c) Proyectos que tengan por finalidad incorporar nuevos usuarios en áreas ya abastecidas, incluyendo las previsiones de la Resolución ENARGAS N°4326/2017.

d) Proyectos destinados a la eficientización/racionalización de costos que redunden en una mejor calidad de servicio técnico y comercial.

e) Proyectos destinados a la mejora de los impactos en el ambiente de las actividades licenciadas.

Sin perjuicio de que los proyectos presentados cumplan con los criterios de calificación definidos en el presente documento, el ENARGAS se reserva el derecho de seleccionar la totalidad o una parte de los mismos, para que

estos sean finalmente incluidos en las tarifas como integrantes del Plan de Inversiones Obligatorias, y de corresponder, formen parte de flujo de fondos inicial, teniendo en cuenta la cantidad de beneficiarios del proyecto.

- **Licenciatarias de Transporte**

a) Proyectos que adicionen mayor confiabilidad en el suministro de gas en el sistema de transporte, o subsistema por ella abastecido.

b) Proyectos que hagan uso de un horizonte temporal que optimice el costo de expansión en el mediano plazo. En esta categoría pueden incluirse, por ejemplo, tramos en paralelo, adecuación de plantas compresoras, adecuación de tramos de gasoducto para afianzar su capacidad de transporte, etc.

c) Obras complementarias relacionadas con la seguridad pública, la confiabilidad, integridad y eficiencia del servicio, la potencia disponible en plantas compresoras, etc., que impliquen un mejoramiento de los estándares a los que están obligadas las Licenciatarias tanto por el Reglamento del Servicio, como por los Indicadores de Calidad de Servicio.

d) Proyectos de adecuación de las plantas compresoras, con el fin de eficientizar los niveles de gas retenido del sistema y que el mismo se traslade a los usuarios finales.

e) Proyectos destinados a la mejora de los impactos en el ambiente de las actividades licenciadas.

En el caso de presentación por parte de las Transportistas, de proyectos bajo el esquema de Factor K, deberán presentar un estudio técnico y económico sobre la base de distintas alternativas, de modo de justificar el o los proyectos bajo análisis y el cumplimiento del objetivo de beneficiar a los usuarios de las subzonas involucradas.

Sin perjuicio de que los proyectos presentados cumplan con los criterios de calificación definidos en el presente documento, el ENARGAS se reserva el derecho de seleccionar la totalidad o una parte de los mismos, para que

estos sean finalmente incluidos en las tarifas como integrantes del Plan de Inversiones Obligatorias, y de corresponder, formen parte flujo de fondos inicial.

9. FACTOR X (FACTOR DE EFICIENCIA)

El Factor X es el índice o porcentual moderador de los ajustes periódicos con el objeto de inducir a una mayor eficiencia en la prestación del servicio (artículo 41 inciso 2 Dec.1738/92), que de acuerdo con la fórmula establecida en 9.4.1.4 de las Reglas Básicas de la Licencia, debería incluirse en las tarifas al comienzo de cada período semestral.

Al momento de elaborar esta Metodología se entiende que los costos unitarios a junio de 2024, a partir del cual se realizarán los análisis de los costos del nuevo período quinquenal son costos ajustados a criterios de eficiencia.

En razón de lo expresado, la aplicación de dicho factor para el nuevo período tarifario se realizará en forma indirecta sobre la tarifa del servicio al momento de reconocerse los costos de prestación, ya que ciertos proyectos de inversión a presentarse para el nuevo ciclo tarifario, pueden tener como destino una mejora de eficiencias (por ejemplo reducción del GNCC o gas retenido, digitalización, nuevos canales de atención a los usuarios, etc) y las eficiencias asociadas serán consideradas en la tarifa inicial.

Por lo expuesto, no se prevee la elaboración de propuestas de Factor X para la presente revisión.

10. DEMANDA

Las Licenciatarias de distribución deberán presentar la proyección de la demanda de gas por subzona tarifaria del período 2025-2029, por cada tipo de usuario, servicio y tarifa, discriminando los mismos en firmes e interrumpibles, separando las mismas en función de las siguientes características:

- demanda asociada al sistema actual, considerando sólo el crecimiento esperado

- demanda asociada a nuevas localidades a abastecer según proyectos contenidos en el flujo de fondos inicial, si los hubiere, y demanda asociada a proyectos que se financiarán por Factor K
- Proyección de la demanda de los clientes No residenciales SGP, SGG, GU, GNC e, informándose por separado la demanda esperada de los Generadores eléctricos, por su relevancia en el volumen entregado, así como los usuarios con riesgo de “by pass físico”.

La demanda del segmento de transporte surgirá de los volúmenes contractualizados bajo el servicio TF, que resultan de las capacidades de transporte del sistema de gasoductos, a la que se adicionarán los servicios TI y ED conforme datos recientes y proyectados.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, en vista de los cambios que se producirán a futuro en la configuración del sistema de transporte y los puntos de inyección de gas natural, de considerarse necesario, se realizarán intra quinquenio las revisiones tarifarias extraordinarias previstas por los arts. 46 o 47 de la Ley 24076, a fin de reconocer las diferencias que esos cambios pueden provocar en la obtención del requerimiento de ingresos previsto.

La información relacionada con la evolución de la demanda, tanto en lo que hace al crecimiento esperado sobre zonas actualmente abastecidas como al crecimiento total, será elaborada por las Licenciatarias y analizada por el ENARGAS.

11. FACTORES DE CARGA

Tomando en cuenta los cambios que se han producido en los últimos años, tanto en avances tecnológicos en los gasodomésticos, así como en el comportamiento de los usuarios en el uso del gas para cocción, agua caliente y calefacción, además de los cambios climáticos y los efectos de la actualización tarifaria en el presente período de transición, es necesario realizar un estudio para determinar y evaluar modificaciones en los factores de carga que se están aplicando en los cálculos tarifarios de los distintos tipos de usuarios.

Dado el tiempo requerido para la planificación de la recolección de datos, que necesariamente es invernal, se realizara una campaña en el invierno 2026, para poder relevar los valores efectivos de los factores de carga de las distintas categorías y de esa forma ajustar el componente de transporte en las tarifas sujetas a factores climáticos, usuarios R, SGP y SDB

Los criterios a utilizarse para obtener información confiable y extrapolable a cada universo de usuarios serán establecidos por el ENARGAS, con intervención de las Distribuidoras durante el presente proceso y las inversiones necesarias para instalar el equipamiento adecuado serán consideradas entre las necesarias para incorporar en el flujo de fondos inicial

La información que se obtenga, será de utilización para futuras revisiones tarifarias, ya sean estas las quinquenales o las extraordinarias previstas por los arts. 46 o 47 de la Ley 24076, según el caso.

12. GAS RETENIDO

Las Licenciatarias de Transporte presentarán una propuesta para mejorar los porcentajes de gas retenido en sus rutas, considerando la configuración actual de su sistema de transporte. Esta propuesta deberá incluir los volúmenes de gas implicados, detalles sobre la configuración del sistema y todos los datos necesarios para calcular los nuevos porcentajes. La presentación incluirá un procedimiento detallado para devolver cualquier exceso de gas retenido. Todo esto se hará teniendo en cuenta los resultados de trabajos de asesoramiento previos realizados por consultoras contratadas por el ENARGAS, con el objetivo de definir los mecanismos que se incluirán en los cuadros tarifarios.

El ENARGAS evaluará las propuestas presentadas por las Licenciatarias para establecer los mecanismos definitivos de tratamiento en la temática.

13. ESTRUCTURA TARIFARIA

Se realizarán análisis sobre la estructura tarifaria de las licenciatarias de transporte y distribución.

A tal fin se tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, en lo referente al sistema de Transporte Licenciado, el estado de situación del sistema en general, considerando la incorporación de las nuevas rutas y el análisis de las modificaciones en la disponibilidad de gas natural y la situación de abastecimiento vigente.

En particular, a los efectos del cálculo de las nuevas tarifas de transporte, se procederá a determinar la relación entre la “Retribución Mensual al Transportista - Excluido Inversión” y la Tarifa en Firme para cada ruta de transporte en función del porcentaje que representan los gastos de Operación y Mantenimiento sobre el total de los componentes del requerimiento de ingresos de la Transportista –excluido el impuesto a las ganancias- en base a la información que surja del modelo de cálculo de la RQT.

En relación a las Licenciatarias de Distribución, se evaluará algún ajuste sobre la categorización de los usuarios residenciales, cambio en los umbrales de consumo, nuevas categorías tarifarias, etc.

La estructura tarifaria que se determine debe permitir que se mantenga la siguiente igualdad:

$$\sum_{i=1}^{i=n} \frac{TSO \times Qi}{(1+r)^i} = \sum_{i=1}^{i=n} \frac{IRi}{(1+r)^i}$$

Donde:

TSO = Tarifas por el servicio prestado al momento “0” por cada uno de los tipos de usuarios/servicios/sistemas y estructura de tarifas (fijos, variables, reservas de capacidad, etc.)

Qi = cantidades de cada año del ciclo tarifario (volúmenes, cantidad de usuarios, reservas de capacidad, para cada uno de los usuarios/servicios/sistemas)

r = tasa de rentabilidad (costo de capital)

n = años del ciclo tarifario

IRi = Ingreso Requerido en cada uno de los años del ciclo tarifario

14. MECANISMO DE REDETERMINACIÓN TARIFARIA

En cumplimiento de lo establecido en el punto 9.4 de las RBL y lo dispuesto en la Cláusula Segunda de las Actas Acuerdo de Readecuación de las Licencias de las prestadoras de los servicios de transporte y distribución, el ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de adecuación semestral de las tarifas con el objetivo de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Dicho mecanismo será de aplicación también a las tasas y cargos determinadas conforme los parámetros del siguiente apartado.

15. TASAS Y CARGOS POR SERVICIOS ADICIONALES

Se realizará un análisis de costos para determinar nuevos valores de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada vigentes en la actualidad y se analizará la creación de nuevas tasas y cargos que permitan asignar ciertos costos incurridos por las licenciatarias a los usuarios que los originan, no tomándolos en consideración en los costos que retribuye la tarifa general del servicio.

El análisis citado se basará en costos razonables y eficientes para cada tipo de tarea, tomando en cuenta la afectación en el requerimiento de ingresos determinado para cada licenciataria.

16. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y OTRAS REGULACIONES

Durante la realización de la Revisión Tarifaria, las Licenciatarias podrán presentar modificaciones que cuenten con una incidencia directa en los costos de prestación, las que podrán ser consideradas por el ENARGAS luego de analizar los impactos de tales modificaciones y su consideración en el requerimiento de ingresos necesarios.

Durante el procedimiento de revisión tarifaria, el ENARGAS llevará a cabo a través de un equipo ad-hoc una revisión integral de los Indicadores de

Calidad de Servicio, y pondrá en consulta las propuestas de modificación, de corresponder.

Los costos asociados al cumplimiento de las eventuales modificaciones de los indicadores de calidad serán considerados en el requerimiento de ingresos.

17. MODIFICACIONES EN LAS REGLAS BÁSICAS DE LA LICENCIA

No se prevé para la actual revisión modificaciones de las Reglas Básicas de la Licencia, en tanto se entiende que, conforme lo dispuesto por el Numeral 18.2 de las Licencias las modificaciones sobre el Reglamento de Servicio y las tarifas no implican cambio a las Reglas Básicas, incluyendo en los alcances a todas las previsiones del Subanexo III de las licencias otorgadas.

18. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA TRANSPORTISTAS NO LICENCIARIAS DE TRANSPORTE

De acuerdo con el Decreto 729/95, resulta de incumbencia del ENARGAS la aprobación de tarifas que se sometan a su consideración para prestar el servicio público de transporte de gas, cuando existe capacidad de transporte disponible en gasoductos concesionados a empresas en el marco de la Ley 17.319.

En igual situación se dan los supuestos en que terceros interesados prestan el servicio de transporte en el marco del art. 16 inc. b) de la Ley 24076.

En razón de ello, como parte del procedimiento de Revisión Tarifaria, se solicitará a los prestadores del servicio de transporte, no licenciatarios, la información necesaria para el establecimiento de tarifas a aplicar cuando los cargadores utilicen esa capacidad para abastecer a usuarios dentro del territorio nacional.

Para la fijación de esas tarifas, contemplando las características específicas de estas Transportistas, se considerarán criterios análogos a los establecidos en el presente para las Licenciatarias de Transporte, proyectándose un flujo de fondos que considere los volúmenes

correspondientes a la capacidad total del ducto, sus costos de operación, los activos construidos o instalados y la misma tasa de retorno que se determine para las Licenciatarias de Transporte que se rigen por la Ley 24.076.

Asimismo, respecto del mecanismo de redeterminación tarifaria establecido en el punto 14 del presente, el mismo también será de aplicación para las Transportistas no Licenciatarias de Transporte.

Finalmente, esta Autoridad Regulatoria, atento al grado de avance del procedimiento, determinará si la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios será o no concomitante con los correspondientes a las licenciatarias de transporte y distribución.